



Egipto: Barreras de acceso

Egipto es una economía altamente proteccionista que, a pesar de haber emprendido una reforma arancelaria en septiembre de 2004 cuya principal consecuencia fue la bajada de los tipos, sigue aprobando una serie de decretos que funcionan como barreras no arancelarias a la importación de productos competidores de los locales.

Barreras técnicas

a) Sector textil

Ante las perspectivas del próximo incremento de competencia en el sector textil, el Ministerio de Comercio Exterior de Egipto emitió una serie de decretos a lo largo de 2004 con un marcado carácter proteccionista. Aunque en principio se dijo que estaban pensados para protegerse de una potencial invasión de productos chinos e indios, lo cierto es que puede terminar volviéndose contra los europeos.

El primero de ellos, el decreto **68/2004** de 12 de febrero de 2004, establece la obligación de registro previo a la exportación a Egipto para las empresas extranjeras fabricantes de textiles y confección. La inscripción en el registro requiere la inspección previa de la fábrica por agentes egipcios y la presentación de diversos certificados, además de una serie de requisitos relativos a la protección de los derechos de los trabajadores de las fábricas de origen, cuyo cumplimiento, por cierto, para sí quisieran los empleados en el sector textil egipcio. Es, pues, una medida típica contra el supuesto "dumping" social de los países asiáticos y que incumple las principales reglas de la OMC. El 31 de marzo 2004 este decreto se complementó con el decreto **263/2004**, que exceptuaba de la obligación de registro a los fabricantes de diversas partidas relacionadas con tejidos especiales, felpas, telas sintéticas para uso industrial o de uso especial y que constituyen materia prima para la producción de diversos artículos egipcios.

Las dudas surgidas obligaron a la publicar el decreto aclaratorio **284/2004** de 20 de abril de 2004 que, por un lado, concede al Ministro la posibilidad de eximir por decreto de la obligación de los requisitos para la inclusión en el registro a quien él decida, y por otro, especifica que es el mismo fabricante quien tiene que soportar los costes del equipo egipcio de inspección.

Finalmente, el 21 de abril de 2004 se promulgó el decreto **285/2004**, que enumera en un listado adjunto una serie de empresas textiles que se van a incluir en el registro (no se sabe si por decisión directa o previa presentación de documentación). Dicho listado contiene 258 empresas de ocho países. La aprobación de este último decreto supone que, con el pretexto de combatir las importaciones de China y del Sudeste Asiático, se añada una nueva traba no arancelaria a la importación de textiles.

Como consecuencia de la oposición a la aplicación de la nueva normativa, se publicó el decreto **161/2004**, que derogaba el decreto **68/2004** y que establecía que las compañías del sector textil que produzcan dentro de la UE podrán ser incluidas en el registro de GOIEC, la autoridad competente para el control de exportaciones e importaciones, por medio de un simple fax, sin que se le exija ningún tipo de documentación adicional. Sin embargo, aquellas empresas comunitarias con producción fuera de la UE siguieron enfrentándose a problemas a la hora de solicitar el registro en GOIEC. Uno de los documentos exigidos para que el registro pueda llevarse a cabo, es un certificado de control de calidad



en la producción que debe ser emitido por cualquiera de las agencias aprobadas por el Consejo Superior de Acreditación.

Finalmente, según el GOIEC, será válido el certificado emitido por cualquiera de las Agencias Nacionales de Acreditación, de cualquier país, que estén afiliadas al IAF (Foro Internacional de Acreditación).

Se ha identificado una barrera técnica no arancelaria en este sector, a través de la aplicación del estándar o norma **3658/2005** que está obstaculizando la entrada al mercado egipcio de prendas importadas. En concreto, inspeccionan de manera exhaustiva a través de pruebas de laboratorio (certificado de análisis de laboratorio).

b) Neumáticos

Egipto ha adoptado medidas antidumping que afectan a las importaciones de neumáticos europeos hasta 2009. Dichas medidas se aplicarán en forma de un impuesto *ad valorem* (que variará entre el 4,4% y el 89% según origen y tipo de neumático) a aquellos productos con certificado de origen UE o francés, además de otros países no comunitarios. Aquellos productos con un certificado de origen que no sea de Francia o comunitario estarán exentos del pago de estas tasas.

c) Legalización de certificados EUR-1

Durante mucho tiempo Egipto exigió la legalización previa en origen (Embajada de Egipto, Cámaras, etc.) de los certificados de exportación EUR-1, lo cual era absurdo y dificultaba mucho el proceso de exportación a Egipto. Diversas cartas de los ministros egipcios de Comercio y Hacienda a Aduanas han dejado claro que el EUR-1 no necesita legalización en origen. No obstante, no sabemos si este problema está solucionado porque muchos exportadores siguen legalizando "por si acaso".

Barreras sanitarias

a) Exigencia de tests de dioxinas

A raíz de la crisis belga, desde octubre de 2000 el Ministerio de Agricultura exige la realización de unos costosos análisis de laboratorio sobre dioxinas, si no se dispone de certificados reconocidos sobre tests de dioxinas realizados en el extranjero. Aunque Egipto sostiene que estas exigencias se aplican a todos los países, parece ser que en la práctica sólo se le exigen a los productos procedentes de la Unión Europea. Estos análisis, además de ser muy caros, tardan más de 15 días en obtenerse, encareciendo y entorpeciendo así el despacho de las mercancías en aduanas, y causando importantes perjuicios a empresas españolas exportadoras de chocolates y helados.

b) Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

A raíz de la última crisis de la Encefalopatía Espongiforme Bovina, Egipto suspendió todas las importaciones de ganado vivo y carne congelada de la UE. Desde febrero de 2001 viene prorrogándose cuatrimestralmente dicha prohibición.



Los decretos **2852/2004** (aún en vigor) y **228/2005** establecen concretamente que queda prohibida la importación de: vacas vivas, carnes y sus productos, sus derivados y desperdicios y los concentrados y los aditivos de piensos que contengan harina de carne o hueso.

Sin embargo, en enero de 2005 se aprobó el decreto ministerial **15/2005** que permite la importación de vacas vivas, carnes y sus productos y fabricados de los países europeos siempre que la Autoridad General de Servicios Veterinarios decida que la situación epidémica lo permite, después de revisar las fuentes internacionales y regionales de confianza al respecto.

Adicionalmente, el mismo decreto **2852/2004** permite la importación siempre y cuando se cumpla una serie de requisitos, algunos de ellos excesivos, tales como la exigencia de que la carne provenga de zonas donde no haya habido casos de EEB en los últimos tres años, la obligación de la práctica rutinaria en todas las matanzas de la prueba contra la EEB, el requisito de que las reses sean machos de menos de 24 meses cuando la UE el límite es de 30 meses, las inspecciones técnicas de la Autoridad General de Servicios Veterinarios, o la exigencia de tomar medidas de cuarentena respetando los estándares y especificaciones egipcios.

Finalmente, se permite (por el decreto **2852/2004**) la importación libre de intestinos salados para su almacenaje y reexportación, pieles saladas y materias de partes de animales utilizadas en la producción industrial. Sin embargo, las autoridades aduaneras exigieron durante un tiempo certificados sanitarios más complejos que los que se emiten rutinariamente desde España (este problema ya ha sido corregido).

c) Gripe Aviar

- G/SPS/N/EGY/4 de 11 de noviembre de 2005, notificación del Decreto Ministerial nº 1389/2005 "Ban of entry for feather powders and poultry slaughterhouse by-products used for processing of feed concentrates".
- G/SPS/N/EGY/9 de 20 de febrero de 2006, notificación del Decreto ministerial N° 38-2005 sobre el Mantenimiento de la prohibición de importación de aves vivas, su carne y productos cárnicos, se excluyen de la prohibición las aves de un día para cría (ponedoras y pollos de engorde) con arreglo a las siguientes condiciones:
 - a) Aplicación de las condiciones de la GOVS para la importación de aves de un día para cría (ponedoras y pollos de engorde);
 - b) la importación debe proceder de países libres de cualquier enfermedad contagiosa e infecciosa, incluida la influenza aviar, de conformidad con la actual situación sanitaria declarada por las organizaciones internacionales competentes;
 - c) las aves importadas no deben estar vacunadas contra la influenza aviar ni tener anticuerpos de esta enfermedad;



EMBAJADA
DE ESPAÑA

OFICINA ECONÓMICA
Y COMERCIAL DE ESPAÑA
EL CAIRO

- d) las aves importadas no entrarán al país en caso de modificación de la situación sanitaria del país de origen en el momento de llegada del envío a los puertos egipcios